



RUS N° 294-2013
Rakin N° 25071-13

SENTENCIA N° 17503

RANCAGUA, 30 AGO 2013

MEP/CGD

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 70/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 05 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en planta de tratamiento de agua servidas, ubicada en Los Quilos 1101, comuna de Machalí, de propiedad de **INMOBILIARIA SANTA SOFÍA S.A., RUT N° 96.829.370-2**, con domicilio en Los Quilos 1102, comuna de Machalí, representada por don **ERIC UNGERER MASSERA, RUN N°** [REDACTED]

- En visita a planta de tratamiento de aguas servidas se constata que la descarga del despiche de ésta planta se realiza en 4 piscinas las cuales se ubican fuera del cierre perimetral, éstas piscinas son una especie de excavación aisladas con film o nylon, 2 de ellas se encuentran semivacías en proceso de secado, otras 2, las más cercanas a la planta se encuentran llenas generando olor a descomposición orgánica.
- Estas piscinas no tienen algún tipo de cierre perimetral que impida el acceso de personas o animales al lugar, se ubican a menos de 10 mts. aproximados de un canal de regadío que pasa por el lugar y a 20 mts. de los deslindes de las casas de Población Villa Cordillera y Condominio Vista al Valle de la misma comuna.
- Todo este sistema no cuenta con autorización Sanitaria para su funcionamiento. Se toman 3 muestras de aguas servidas de las piscinas antes mencionadas, las cuales serán analizadas por el laboratorio de ésta Autoridad, se deja acta toma de muestra (copia). Se adjuntan fotografías.
- Se prohíbe la descarga a éstas lagunas.
- No acredita algún documento que indique la disposición final de las aguas que se retiran de las piscinas, ni del transporte de éstos.
- Esta planta recibe la descarga de 277 casas perteneciente a Condominio Vista al Valle.

Que mediante acta N° 019262 de fecha 27 de febrero de 2013, se procedió a notificar los resultados de análisis microbiológico y físico químico no conforme.

Que el representante de la sumariada, formuló descargos en sumario sanitario, en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección. Asimismo acompaña documentos.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, en primer lugar, por el **Decreto Supremo N° 236/26** del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares que en su **artículo 17** ordena: "*Para proceder a construir, alterar, modificar o reparar cualquier obra destinada a la disposición o tratamiento de aguas servidas, contemplada en el presente reglamento, será menester el acuerdo previo del Director General de Sanidad.*" Asimismo el **artículo 19** indica "*Una vez que el Director General de Sanidad haya prestado su aprobación al proyecto sometido a su consideración, expedirá un permiso escrito, autorizando su ejecución. Sin este requisito no se podrá iniciar la construcción de ninguna obra de esta naturaleza*".

El artículo 20 señala "No se podrá, asimismo, poner en servicio ninguna planta de tratamiento de aguas servidas, sin la autorización escrita del Director General de Sanidad, autorización que no se dará sin previa verificación de que la planta ha sido construída en todas sus partes en conformidad a los planos aprobados". El artículo 71 indica "La conservación sanitaria de las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas corresponde al propietario, o a los propietarios del bien raíz en que se encuentren ubicadas, y al Director General de Sanidad o sus delegados, la supervigilancia de las mismas". El artículo 75 ordena "Las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas y letrinas domiciliarias, deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y en tal forma que no constituyan, a ningún título, una molestia, incomodidad o peligro para la salubridad pública".

Que la infracción a los artículos 17, 19 y 20 del D.S. 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares, se consigna el haber efectuado obras consideradas como alteraciones y modificaciones al sistema de tratamiento de agua servidas. Asimismo se infringe los artículos 71 y 75 del mismo cuerpo reglamentario al no cumplir su propietario con la obligación de conservar sanitariamente dicha planta y mantenerla en perfecto estado de funcionamiento.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **400 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **INMOBILIARIA SANTA SOFÍA S.A.**, representada por don **ERIC UNGERER MASSERA**, ya individualizados.

SEGUNDO: RATIFICASE la prohibición de descargar en laguna, mientras no cuente con Autorización correspondiente.

TERCERO OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

CUARTO: DÉJASE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos Nº 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

QUINTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

SEXTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

OCTAVO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DRA. KIRA LEÓN BELDA
SECRETARIA (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

294-2013